



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0050/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cesarín Martínez Matos contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2017-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cesarín Martínez Matos contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 533, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cesarín Martínez Matos, contra la sentencia marcada con el núm. 052-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.*

En el expediente no consta notificación de la referida sentencia a la parte recurrente.

### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor Cesarín Martínez Matos, interpuso el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue notificado al señor Miguel Ciprián, mediante el Acto núm. 687/2016, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Ana Cristina Vólquez Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-04-2017-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cesarín Martínez Matos contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Cesarín Martínez Matos contra la Sentencia núm. 0052-15, dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Para justificar su decisión, alegó, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación conforme a los cuales el recurrente Cesarín Martínez matos refiere desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de los testimonios vertidos durante el juicio por Elizabeth Altagracia Díaz Ciprián, Hamilton Andreli Cuello, el Primer Teniente de la Policía Marino Antonio Pérez Santos y Miguel Manuel Ciprian Santana; que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es un arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua comprobó y válidamente estableció que la condena impuesta al imputado no es producto de especulaciones, suposiciones, ilogicidades y presunciones sino de un hecho real que en base a la valoración de los medios de pruebas se determinó que se trata de un homicidio voluntario y que su autor fue el imputado recurrente.*

b. *Considerando, que de lo que antecede se advierte que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que se percibe todos los pormenores de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual contrario a lo expuesto por el recurrente Cesarín Martínez Matos no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, debido a que los testigos solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, por lo que, procede el rechazo del primer medio analizado.*

*c. Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente Cesarín Martínez Matos sostiene en síntesis violación al principio de justicia rogada establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal; que contrario a lo denunciado por el recurrente, el principio de justicia rogada, impide al juez emitir fallos sobre planteamientos de los que no se encuentra apoderado o que no le han sido solicitados; en la especie, la Corte a-qua decidió confirmando la decisión de primer grado en la que el imputado-recurrente fue condenando 10 años de prisión, manteniendo además, la misma modalidad de prisión en un centro carcelario, sustentado en criterios que responden a un ejercicio de logicidad y razonabilidad, que resulta obligatorio dentro de la función judicial.*

*d. Considerando, que en el presente caso no se ha impuesto una pena*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*superior a la solicitada, sino que se ha confirmado, la que se impuso, dentro del marco legal, en primer grado, debiendo tomar en consideración que en nuestro ordenamiento, los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender, arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que ajustan a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado.*

e. *Considerando, que la decisión emitida por la Corte a-qua, reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y logicidad; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados.*

f. *Considerando, que en relación a su último medio el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada y que se incurrió en inobservancia de la norma al omitir estatuir la Corte a-qua en relación a las conclusiones del Ministerio Público quien solicitó que se celebrara un nuevo juicio; sin embargo, esta Sala al proceder a la lectura y examen integral de la sentencia impugnada advierte que la Corte a-qua tuvo a bien ponderar dichas conclusiones y de manera concreta estableció que si bien el dictamen del Ministerio Público no liga la decisión del tribunal, sobre la base de lo que estipula el principio 22 del Código Procesal Penal, es más cierto que nada impide que lo pueda acoger en todo o en parte a partir de considerar que sea justo y apegado a la equidad; que el tribunal es parecer de 10 años de reclusión están apegados a la equidad; que para la imposición de dicha pena se tomó en consideración las circunstancias en que sucedieron los hechos y la acción dañosa del imputado.*

g. *Considerando, que en la especie, no se ha impuesto una pena superior a la solicitada, sino que se ha confirmado, la que se impuso, dentro del marco*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legal en primer grado, debiendo tomar en consideración que en nuestro ordenamiento, los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender, arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que se ajusten a ese hecho demostrado y a las bases circunstancias particulares de los imputados;*

*h. Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal recoge el principio de derecho común tantum devolutum quantum appellatum, interpretado por la doctrina, como aquel que se limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir y en el marco de los mismos; por lo que, procede el rechazado del último medio analizado;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Cesarín Martínez Matos, pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. En la audiencia celebrada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, para conocer el recurso de apelación contra la sentencia No. 184 del Tribunal Colegido de Barahona; tanto la parte recurrente, señor Cesarín Martínez Matos, como el Ministerio Público solicitaron a los jueces de esa Corte, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia.*

*b. La Corte al momento de emitir su fallo rechazó el recurso de apelación, y las conclusiones de la parte recurrente y del Ministerio Público, alegadamente por improcedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. El Tribunal con este fallo contraviene el principio de justicia rogada, toda vez que falló contrario a lo pedido por las partes envueltas en el proceso, y en consecuencia se violentó el derecho de defensa del señor Cesarín Martínez Matos, al negarle posibilidad de la celebración de un nuevo juicio donde se pudiera hacer una justa valoración de las pruebas, lo que no hizo el tribunal de primera instancia, y por eso condeno al recurrente a diez años de prisión.*

*d. El Código Procesal Penal, establece en su artículo 336 La Sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, señor Miguel Ciprián, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado, mediante el Acto núm. 687/2016, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Ana Cristina Vólquez Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República persigue el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. 4. *El recurrente se limita a sostener en su recurso que hubo una violación al principio de justicia rogada, ya que en grado de apelación tanto su defensa como el representante del Ministerio Público solicitaron que se revocara la decisión de primer grado y se ordenara un nuevo juicio. Puede inferirse que según el criterio del recurrente esto conllevaría una vulneración al debido proceso, la cual fue alegada ante la Suprema Corte de Justicia en grado de casación, siendo dicho alegato rechazado.*

b. 5. *Contrario a lo alegado por el recurrente, y tal como se hace consignar en la sentencia recurrida, el principio de justicia rogada impide al juez emitir fallos sobre planteamientos de los que no se encuentra apoderado, pero ello no impide que sobre los que sí lo está pueda emitir fallo correspondiente.*

c. 6. *No se trata, en el presente caso, de una acusación que está siendo conocido por el juez de fondo y respecto de la cual, consecuentemente, debe hacer congruencia en el fallo, según lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Se trata de un proceso penal en grado de apelación que tiene un carácter eminentemente impugnatorio y que se circunscribe a un análisis de la decisión sobre la cual se alegan vicios. Por ello, si la Corte de Apelación determina que no existen los vicios alegados, perfectamente puede ratificar la decisión, no obstante, el pedimento de cualquier parte.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala Civil de la Suprema Corte





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Notificación de sentencia, instrumentada por el secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fotocopia de la Sentencia núm. 00052-12, dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

4. Acto s/n, del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Rosario Feliz Castillo, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales.

5. Sentencia núm. 184, dictada el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

6. Acto núm. 579/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto No. 687/2016, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Ana Cristina Vólquez Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Expediente núm. TC-04-2017-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cesarín Martínez Matos contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un incidente en que perdió la vida el señor Rafael Ciprián, presumiblemente de manos del señor Cesarín Martínez Matos, por lo que fue apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual declaró la culpabilidad del señor Cesarín Martínez Matos, por lo que éste decidió interponer un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

No conforme con la decisión dictada en apelación, el señor Cesarín Martínez Matos, apoderó de un recurso de casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo rechazó. El señor Martínez Matos, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Expediente núm. TC-04-2017-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cesarín Martínez Matos contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), el cual estima que deviene inadmisibles por las razones siguientes:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En la especie, el recurrente alega que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al rechazar el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 184, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, negó la solicitud formulada por el señor Cesarín Martínez Matos y el Ministerio Público de ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia, por lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contraviene el principio de justicia rogada, el cual este tribunal constitucional considera que constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y se hayan agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

f. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

g. Por consiguiente, procede verificar lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3, en virtud del cual la violación alegada debe ser imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este requisito no se ha justificado en la especie, toda vez que la parte recurrente, luego de exponer criterios generales en torno al principio de justicia rogada, dirige sus argumentos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y no contra la decisión objeto del presente recurso, que es la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

h. Acorde a lo anterior, en el presente recurso no se plantea de manera concreta en qué forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso, este tribunal decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras verificar que no cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cesarín Martínez Matos contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cesarín Martínez Matos, y a la parte recurrida, Miguel Ciprián.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cesarín Martínez Matos contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos que fundamentan la indicada inadmisión.
3. En este sentido, consideramos que el recurso es inadmisibile, pero no porque no cumple con el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, sino porque en el mismo no se identifican los derechos que alegadamente fueron violados, mediante la sentencia recurrida. Esto así, porque de la lectura de los alegatos articulados por el recurrente se advierte que los mismos están orientados a cuestionar la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho realizado por dicha corte.
4. Cabe destacar que incluso en la sentencia que nos ocupa se resalta este aspecto, cuando en la misma se establece lo siguiente:

*En el presente recurso no se plantea de manera concreta en qué forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso, este tribunal decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras verificar que no cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11. (Véase párrafo h) del numeral 9 de la presente sentencia)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Por otra parte, nos permitimos destacar que, en especies similares a esta, este mismo tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional, pero no porque el mismo no cumplía con el artículo 53.c de la Ley núm. 137-11, sino porque no se identificaban los derechos alegadamente vulnerados por el órgano judicial o porque no se explicaban las circunstancias en las cuales se produjo dicha violación.

6. En efecto, mediante la Sentencia TC/0152/14, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.*

*e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. .*

**Conclusiones**

Consideramos que la inadmisión debió fundamentarse en que el recurso no establece cuales derechos le fueron violados por la sentencia recurrida y no en las previsiones del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Cesarín Martínez Matos, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2017-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cesarín Martínez Matos contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,<sup>1</sup> entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.<sup>2</sup>

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*<sup>3</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

a. La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”;

b. La segunda (53.2) es: “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”; y,

c. La tercera (53.3) es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurren y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>4</sup>.

22. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>5</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

---

<sup>4</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplían los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**